
	<p>AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

1. ANTECEDENTES

- Que el día 28 de marzo del 2017, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de Corpoamazonia, denuncia ambiental interpuesta por la ciudadana Alexandra Castaño Escandon, por tala y quema en zona de reserva forestal; esta denuncia fue radicada bajo el código D-17-03-28-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental, los siguientes hechos:



**AUTO DTC No. 0009 de 2019
(Noviembre 21)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



- (...) *En mi finca LA PRADERA ubicada en la veredad San Antonio, con ficha catastral No. 420-000596, con jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, unas personas están invadiendo el predio, con la destrucción de fuentes hídricas, deforestación tala de árboles, quema y la destrucción de reservas forestales de la cordillera, causando daños en mi propiedad.. anexo fotocopia de la escritura, copias fotográficas de destrucción forestal (...).*

- Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, por medio de auto de trámite No. DTC-039 de fecha 29 de marzo del 2017, ordenó avocar conocimiento de la denuncia ambiental y designó a la contratista Leidy Tatiana Muñoz Riofrio, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y que procediera a emitir concepto técnico, donde debía identificar al presunto o presuntos responsables, verificar si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente, y además recomendará la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.
- Que el día 28 de marzo del 2017, se realizó visita de inspección ocular para la respectiva verificación y evaluación de impactos en el sitio objeto de la denuncia; esta visita se llevó a cabo por la contratista designada y como consecuencia de ello, expidió el concepto técnico No. 0270 del 12 de mayo del 2017.



2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección ocular al sitio objeto de la denuncia el día 28 de marzo del 2017.

2.2 Situación encontrada

Se identificaron siete (7) invasiones dentro del predio denominado La Pradera en la cual las personas allí asentadas manifestaron estar habitando esas áreas en un promedio de 3 a 6 años donde han cambiado de propietarios, presentando documentos o mejoras de propiedad, al observar cada uno de los predios se identificaron varios aspectos:

- 1.- Dentro del predio la pradera se identificaron cuatro (4) nacimientos hídricos.
- 2.- Las personas ubicadas en cada una de estas áreas tienen establecido algún cultivo de pan coger.
- 3.- Las invasiones encontradas dentro del predio se encuentran sobre la cordillera, la cual son áreas de uso forestal y de conservación.
- 4.- Las personas ubicadas como invasores dentro del predio han establecido algún cultivo de pan coger, por lo tanto, han realizado algún tipo de deforestaciones para establecer estos cultivos.

	<p>AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES



Nombre y Apellido	Cédula
Félix Andrés Sánchez Borray	6.805.171
Libia Panteves	40.755.548
Oscar Espinosa Espinosa	96.303.193
Ana Silva Silva	17.628.711
Luis Daniel Vásquez Marín	17.627.287

3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debemos partir con los mandatos vigentes en materia ambiental, en tanto, el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Así mismo el artículo 9 del código 2811 del año 1974, ordena que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deba hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.
- d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el

	AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)	
Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, que en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".




El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

De igual forma, el Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Página - 4 - de 8

SEDE PRINCIPAL. Tel (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
 TERRITORIALES: AMAZONAS Tel (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ Tel. (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO Telefax: (8) 4 29 63 95
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó Luis Gabriel Rincón S

	AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)	
Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
		

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: " Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.1.1.18.6, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:



- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con la visita realizada, se considera que presuntamente hay un daño ambiental, con ocasión de las invasiones dentro del predio denominado La Pradera en la cual las personas allí asentadas tienen establecidos cultivos de pan coger y han deforestado para establecer estos cultivos.

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

	<p>AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:





"Artículo 18º.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No. 0270 de fecha 12 de mayo de 2017, por parte de la contratista Leidy Tatiana Muñoz Riofrio, quien realizó la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental, se determinó:

"(...)

- 1- *Notificar de manera escrita a cada una de las personas que están afectando el predio ambientalmente que cesen actividades de deforestación con el fin de evitar deslizamientos y catástrofes futuras, por medio de una reunión con la junta de acción comunal la cual se realizará el día 19 de mayo.*
- 2- *Remitir copia del presente concepto a oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá con el propósito de informar los resultados de la visita realizada en atención al informe presentado por la Policía Nacional mediante oficio No. S-2017-017189/SEPRO-GUAPAE29.25, radicado el 28 de abril del 2017, para lo de su competencia y fines pertinentes.*
- 3- *La Dirección Territorial Caquetá, realizar seguimiento y monitoreo a la deforestación que se viene presentando en el predio La Pradera ya que está ubicada en una zona de riesgo de deslizamiento.*

	<p>AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  
---	--	---

En igual sentido, esta DTC toma como parte integral del presente acto cada una de las consideraciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 0270 del 12 de mayo del 2017.

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra Félix Andrés Sánchez Borray, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171; Libia Panteves, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.755.548; Oscar Espinosa Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.303.193; Ana Silva Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 17.628.711; y Luis Daniel Vásquez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.627.287, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Denuncia identificada con el número D-17-03-28-01 de fecha 28 de marzo del año 2017.
2. Concepto técnico No. 0270 del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer como medida preventiva:

- AMONESTACIÓN POR ESCRITO, a los señores Félix Andrés Sánchez Borray, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171; Libia Panteves, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.755.548; Oscar Espinosa Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.303.193; Ana Silva Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 17.628.711; y Luis Daniel Vásquez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.627.287, a fin de prevenir o impedir que continúe realizando intervenciones de tala.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de

Página - 7 - de 8

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel. (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó Luis Gabriel Rincón S.

	<p style="text-align: center;">AUTO DTC No. 0009 de 2019 (Noviembre 21)</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de FELIX ANDRES SANCHEZ BORRAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171, y otros, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala en la Vereda de San Antonio de Atenas, del Municipio de Florencia, Caquetá</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, a los señores Félix Andrés Sánchez Borray, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.171; Libia Panteves, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.755.548; Oscar Espinosa Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.303.193; Ana Silva Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 17.628.711; y Luis Daniel Vásquez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.627.287, en los términos de la ley 1437 del 2011.

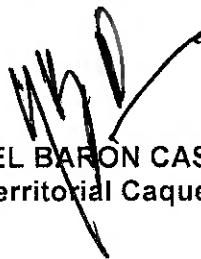
ARTÍCULO SEXTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá